

45

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 067-2012-CE-PJ



Lima, 4 de abril de 2012.

VISTA:

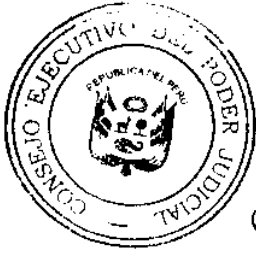
La solicitud de nulidad presentada por el doctor Javier Villa Stein, Juez Titular de la Corte Suprema de Justicia de la República, contra la Resolución Administrativa N° 292-2011-CE-PJ, de fecha 7 de diciembre de 2011, que aprobó el Isotipo, Logotipo y Eslogan del Poder Judicial.

CONSIDERANDO:

Primero. Que el señor Juez Supremo Javier Villa Stein aduce la nulidad de la Resolución Administrativa N° 292-2011-CE-PJ expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial con fecha 7 de diciembre de 2011. Invoca para justificar su pedido tomar en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional al resolver el Expediente N° 0044-2004-AI/TC, del 18 de mayo de 2005, en el que se desarrollan los alcances de los símbolos patrios como elementos de identificación nacional; así como por la presunta violación de los lineamientos establecidos en el Decreto Ley N° 11323, modificado por la Ley N 24615, de fecha 19 de diciembre de 1986, en cuanto al uso obligatorio del "Gran Sello del Estado" por las diversas reparticiones del Estado.

Segundo. Que, de acuerdo con el régimen establecido por la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, no cabe la posibilidad de interponer un denominado "recurso de nulidad" en estos casos, pues, como bien se señala en su numeral 1.1 "los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los recursos administrativos previstos en el Capítulo III de la presente ley". Debe entenderse entonces que lo que quiere solicitar el Juez Supremo Javier Villa Stein es la declaración de una nulidad de oficio de la Resolución Administrativa N° 292-2011-CE-PJ, mecanismo cuyo uso solamente sería pertinente si asumimos que en dicha resolución se recoge un acto administrativo viciado de nulidad.

Tercero. Que, por lo tanto, a fin de dar respuesta a la solicitud presentada, resulta indispensable determinar si las medidas adoptadas a través de la mencionada Resolución Administrativa N° 292-2011-CE-PJ, constituyen propiamente un acto administrativo, en cuyo caso, conforme se ha referido, lo que correspondería sería canalizar la petición del señor Juez Supremo recurrente en alguno de los recursos administrativos que la propia Ley del Procedimiento Administrativo General prevé. De lo contrario, esto es, que de comprobarse que se está ante un acto de distinta naturaleza, siguiendo los lineamientos de la referida Ley, corresponderá pronunciarse por la improcedencia de lo solicitado.



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 2, Res. Adm. N° 067-2012-CE-PJ

Cuarto. Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 1° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, un acto administrativo es aquel que está destinado “a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”, y es el caso que la Resolución Administrativa N° 292-2011-CE-PJ no produce tales efectos, como quiera que se limita a aprobar los elementos que conforman la nueva imagen (identidad visual) corporativa del Poder Judicial, no habiendo por consiguiente afectación alguna a que se refiere la petición de nulidad.

Quinto. Que, si se analiza lo dispuesto en la citada Resolución Administrativa, lo allí consignado configura en sentido estricto, lo que la aludida Ley en el numeral 1.2 del artículo 1° ha calificado como actos de administración interna y, por lo tanto, no pasibles de ser cuestionados en sede administrativa. En efecto, los actos de administración interna de las entidades son los que están “...destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades y servicios...”, por lo que su revisión a través de un procedimiento administrativo, tal como pretende el señor Juez Supremo recurrente, no está permitida por la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Sexto. Que, en cualquier caso, con la emisión de ese acto de la administración recogida en la citada Resolución Administrativa N° 292-2011-CE-PJ, no se ha contravenido norma legal alguna. Y es que, el Decreto Ley N° 11323, modificado parcialmente por la Ley N° 24615, en modo alguno impide que el Poder Judicial pueda aprobar la utilización de un Isotipo que no contenga el Escudo Nacional. En estricto, el citado Decreto Ley contiene una serie de disposiciones que regulan la utilización por parte de entidades públicas, e incluso particulares o privados, de las enseñas o símbolos de la nación (artículos 8° y 9°) como el Escudo Nacional, la Bandera Nacional para izar, el Pabellón Nacional para izar y el Estandarte. Sin embargo, de estas disposiciones no se deduce que un Poder del Estado o cualquier entidad pública, para efectos de resaltar su representación simbólica o imagen corporativa, no pueda utilizar un isotipo o logo como medio de identificación institucional.

Sétimo: Que, y para corroborar lo señalado en el fundamento precedente, convendría precisar además que el Poder Judicial sigue utilizando el Gran Sello del Estado, constituido por el Escudo Nacional con la inscripción “República del Perú”, en todos los documentos oficiales como, por ejemplo, las resoluciones emitidas por la Presidencia del Poder Judicial, la Sala Plena o el propio Consejo Ejecutivo. Ello, en razón de que, como se ha dicho, con la aprobación del logo símbolo institucional no se ha enervado los alcances de la Ley N° 24615, que modifica el Decreto Ley N° 11323.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 299-2012 de la sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores San Martín Castro, Almenara Bryson, Vásquez Silva, Palacios Dextre y Chaparro Guerra. De conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de

10

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 3, Res. Adm. N° 067-2012-CE-PJ

la Ley Orgánica del Poder Judicial, sin la intervención del señor Walde Jáuregui por haberse abstenido por decoro. Por unanimidad.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar improcedente la solicitud de nulidad de oficio formulada por el señor Juez Supremo Titular Javier Villa Stein.

Artículo Segundo: Transcribir la mencionada resolución a los señores Jueces Supremos Titulares de la Corte Suprema de Justicia de la República, para su información.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



César San Martín Castro
CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO
Presidente